



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103015**20140031900**

Comoquiera que el demandado por intermedio de curador *ad litem* se pronunció frente a las pretensiones de la demanda ejecutiva, sin que hubiese formulado excepción alguna, se procede a dar aplicación a la disposición legal consagrada en el inciso segundo del artículo 444 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, razón por la cual, el Despacho DISPONE:

- 1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra de Carlos Alberto Jaramillo Gómez, en la forma y términos del mandamiento de pago.
- 2. ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida, a efecto de que con su producto se paguen los créditos de la presente ejecución.
- 3. ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
- 4. CONDENAR** en costas a la demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$5'000.000,00 M/cte. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **123**, hoy **23 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff19fe1bc3e3f228f10c8344c7e664b5085bc80826693c0e671b383e20328d6e**

Documento generado en 21/11/2021 08:47:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103015**20140031900**

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que obra, se
DISPONE:

1. Tener en cuenta que el ejecutado se notificó por intermedio del curador *ad litem*, quien contestó en tiempo, sin formular excepción alguna.
2. Indicar que a partir de la presente diligencia el presente asunto se regirá bajo las previsiones del Código General del Proceso, conforme a las disposiciones legales del Art. 625 *ibídem*.
3. Advertir a las partes que se estén a lo resuelto en providencia de esta misma data.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 123, hoy 23 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5a7970f73664d96fc2c94aeb89b7cae91264d102985d0a5f321e7fd2571e05**

Documento generado en 21/11/2021 08:47:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103020**20070045800**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, se
DISPONE:

1. Avocar conocimiento de las presentes diligencias que se encontraban en los Juzgados Civiles del Circuito de Descongestión de esta ciudad.
2. Por otro lado se tiene que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo exigido en auto de fecha 30 de julio de 2021, esto es, aportar el correspondiente dictamen pericial, el cual se hace indispensable para efectos de continuar con el presente asunto.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación de la figura de desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP, aporte el avalúo del predio objeto de división.

3. Por otro lado, comuníquese al auxiliar Miguel Alfonso Guzmán Monroy, por el medio más expedito, para que proceda a aceptar el cargo de secuestre.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **123**, hoy **23 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adba99c57f0082282ee79d8a231301626f4dc987aa649f19c04bd6e12802c16**

Documento generado en 21/11/2021 08:47:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103020**20090035200**

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que obra, se DISPONE:

No acceder a la petición de aclaración elevada por el extremo demandante, en razón a que no emergen las previsiones legales del artículo 285 del CGP, por cuanto que no existen frases que ofrezcan duda.

Sin embargo, en atención a los poderes de ordenación, se tiene que los repartos que alegan el Jurista se enmarca en la directrices del canon 286 *ibídem*, razón por la cual de oficio se corrige el auto de fecha 2 de noviembre de 2021, para indicar que el nombre correcto de los demandados es Cecilia **Latorre** Viuda de **Pineda** y Marco Antonio Pineda **Latorre** y no como erróneamente se indicó en la providencia en mención.

De otra parte, se hace saber que el expediente se encuentra digitalizado y podrá solicitarse dirigiendo la correspondiente solicitud al correo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be7a4a154cfa551af03b5fad2dccbf3f1b92b4998912108e9491e4341f1b5e**
Documento generado en 21/11/2021 08:47:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103020**20150007900**

Para efectos de poderse realizar la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se hace indispensable el traslado del expediente en el portal de depósitos judiciales por parte del Juzgado de origen, razón por la cual se DISPONE:

Oficiar al Juzgado 2 Civil del Circuito de esta ciudad, para que proceda con el correspondiente traslado del expediente en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **123**, hoy **23 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b3aed13ce13d50619281467bab42cd0b57a7460fda90e6d90a84b3f26d5160**

Documento generado en 21/11/2021 08:47:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103043**20130077700**

En atención a que la demandante incumplió la carga procesal que se le impuso en auto de 20 de septiembre de 2021, a pesar de que se le hizo advertencia que tal desobediencia le incurriría en la sanción de desistimiento tácito previsto el artículo 317 del CGP, se DISPONE:

1. Declarar terminado la presente demanda divisoria instaurada por Lucía Pachón en contra de Rosa Elvia Caicedo Molina, por desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en esta causa; ofíciase.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad competente, previa las constancias de rigor.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron para presentar esta acción en favor de la parte demandante, con la constancia pertinente.
4. Sin condena en costas.
5. En su momento procesal oportuno, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **123**, hoy **23 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86708af4bed471403e460883a5050770e8ef4dc75c81b5b0b778ec79561f51e**
Documento generado en 21/11/2021 08:47:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200015100**

En atención a que la petición de adición solicitada por la parte demandante resulta ser procedente, por cuanto se omitió el pronunciamiento respecto al secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-42558, el cual se encuentra debidamente embargado, conforme a las previsiones del artículo 287 del CGP, se DISPONE:

Adicionar el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, en el sentido de ordenar el secuestro del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-42558.

Procédase a librar el correspondiente despacho comisorio en los términos del auto que antecede, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **123**, hoy **23 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9b07e2d308f75118c467ff04f4dadf2af797cca1ffba782ff5b272cd7eccc0**

Documento generado en 21/11/2021 08:47:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 1100131030 **48 2020 00274 00**
ASUNTO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : LUIS FERNANDO GALLO VILLA
ACTUACIÓN : **SENTENCIA**

Surtido el trámite legal de instancia, compete definir en el fallo de fondo el mérito de las pretensiones invocadas.

I. ANTECEDENTES

Núcleo fáctico

Se relató concretamente que se celebró un contrato de leasing habitacional No. 06000456300197929 el 20 de octubre de 2015, entre la demandante como arrendadora y el demandado como arrendatario, del apartamento 301 interior 13, del parqueadero 371 y del depósito 32 del Conjunto Residencial Hayuelos Reservado II Etapa I P.H. ubicado en la Carrera 96 F No. 22 K – 40 de Bogotá D.C., por el término de 360 meses a partir del 29 de septiembre de 2015, por un valor total de \$160.320.800 M/Cte., con intereses al 12.4% E.A.

Refirió que el demandado incumplió con la obligación de pagar el canon mensual desde el 28 de enero de 2020 y que por tal motivo se le requirió sin que haya dado observancia al citado compromiso.

Lo pretendido

Se solicita se declare terminada la relación contractual antes referida por incumplimiento en el pago de los cánones a partir del 28 de enero de 2020, que se ordene al demandado restituir el bien inmueble objeto de arrendamiento al demandante, que no se escuche al arrendatario hasta tanto no se ponga al día en el pago de los cánones arrendados, que se ordene la diligencia de entrega del bien arrendado y, que se condene en costas al extremo pasivo.

Actuación Procesal

La demanda fue admitida por auto de fecha 21 de enero de 2021, el demandado fue notificado vía correo electrónico [art. 8, Decreto 806] el 7 de octubre de 2021, quien dentro de la oportunidad legal no realizó pronunciamiento alguno respecto de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Respecto a los presupuestos procesales no existe reparo alguno, toda vez que este Despacho es competente para conocer de la acción impetrada, las partes tienen capacidad para acudir a la jurisdicción, se encuentran legitimados para actuar dentro del asunto, y no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Para comenzar, se tiene que el problema jurídico a resolver

radica en indagar si existió incumplimiento del contrato de leasing por parte del demandado, con ocasión al retardo en el pago de los cánones de arrendamiento invocado en la demanda.

A este respecto se tiene que el contrato de leasing financiero está definido al tenor de lo dispuesto en el art. 2 del Decreto 913 de 1993, como la operación por medio de la cual, se *“...entrega a título de arrendamiento (...) bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”*.

Es decir, que el contrato de leasing resulta ser consensual, y se perfecciona con el simple consentimiento de las partes, siendo sus elementos básicos una cosa y un precio, teniendo como característica adicional que las obligaciones que de allí surgen son de tracto sucesivo.

Ello quiere decir que en esta clase de contrato, como en todos los demás, es incuestionable que las partes deben sujetarse a lo pactado, pues lo que allí se acuerda al tenor de lo dispuesto en el Art. 1602 del C.C., se convierte en ley para las partes.

3. En cuanto al caso en concreto, obra en el plenario el contrato de leasing habitacional No. 06000456300197929 del 20 de octubre de 2015, el cual da cuenta de la existencia de una relación contractual entre los extremos aquí contenientes, y al que no se le realizó reparo alguno por parte del demandado, pues éste asumió una actitud silente frente a los hechos y pretensiones aquí presentadas, lo cual implica que el contrato constituye plena prueba y que los contratantes se encuentran obligados a cumplir

con los compromisos que dentro del mismo se pactaron.

Debido a ello, alega la parte demandante como causal de incumplimiento del precitado contrato que el demandado incurrió en mora, al no pagar a tiempo los cánones de arrendamiento correspondientes a partir del 28 de enero de 2020

Al respecto, contempla la cláusula 4ª del precitado contrato que se pactó lo pertinente al valor el canon mensual que se debía pagar, e igualmente en la cláusula 10ª se acordó la fecha en que se debe cancelar tal mensualidad, es decir, el demandado en su calidad de arrendatario debió solventar la suma en pesos equivalente a 1773,1064 UVR [más los cargos por intereses y seguros] por concepto del arrendamiento periódico a más tardar el día 28 de cada mensualidad, iniciando el 28 de julio de 20187 y así sucesivamente hasta finiquitar con el pago total del contrato.

Asimismo, se convino que el incumplimiento de cualquiera de los compromisos adquiridos daría lugar a que se configurará la causal de terminación del contrato prevista en el numeral 2º de la cláusula 20, consistente en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas, en especial en el pago de los cánones acordados de la siguiente manera: *“DAVIVIENDA por podrá dar por terminado el contrato”*, de igual forma, en la cláusula 25ª se pactó que a la terminación del contrato se restituiría el bien inmueble.

Obsérvese que tal condición es imperativa e involucra un estricto cumplimiento por parte del arrendatario, quien como viene de decirse aceptó las condiciones del contrato, lo cual implica que al señalarse un día cierto como fecha de pago del canon de arrendamiento, omitir tal pago genera sin miramiento alguno el

incumplimiento del contrato.

En ese orden de ideas, examinado el proceso, se tiene que los cánones causados a partir del 28 de enero de 2020 debían cancelarse en su totalidad y de forma puntual el día de cada mes que fue establecido para ello, pese a lo cual se tiene que tal evento no ocurrió, pues así lo indicó el demandante quien esta relevado de prueba por tratarse de una afirmación indefinida, y el demandado por su parte no desvirtuó tal imputación, ni acreditó el pago de los cánones que se le endilgan como adeudados.

Por lo tanto, se encuentra plenamente demostrado el incumplimiento por parte del arrendatario al no pagar los referidos cánones y, en consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato de leasing habitacional y en consecuencia se ordenará la entrega del bien inmueble a la demandante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de leasing habitacional No. 06000456300197929 celebrado el 20 de octubre de 2015, celebrado entre Banco Davivienda S.A. como arrendador y Luis Fernando Gallo Villa como arrendatario, por incumplimiento al incurrirse en el no pago de los cánones de arrendamiento a partir del 28 de enero de 2020.

SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR a Luis Fernando Gallo Villa restituir dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de Banco Davivienda S.A., el apartamento 301 del interior 13, el parqueadero 376 y el depósito 32, del Conjunto Residencial Hayuelos Reservado II Etapa I P.H., ubicado en la Carrera 96 F No. 22 K – 40 de Bogotá D.C.

Si no se hiciera la entrega voluntaria del inmueble, se comisiona la entrega del mismo al Juez Civil Municipal de Bogotá o Alcalde de la Localidad correspondiente, para lo cual se ordena librar el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO. CONDENAR en costas al demandado. Líquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$8'000.000,00 M/Cte.

CUARTO. ARCHIVAR oportunamente las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 123, hoy 23 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd6dd721a61c513777e7fa17d373d9254a830f036ff4acd9b2599d3f6b18d72**

Documento generado en 22/11/2021 06:00:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210022600**

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede, se
DISPONE:

No aceptar las diligencias de notificaciones que realizó la demandante, por cuanto al revisarse la constancia aportada, se observa que no se surtió conforme a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, no se remitió copia de la demanda y sus anexos.

Obsérvese que en la respectiva certificación de notificación se indicó que el único adjunto que fue remitido fue el mandamiento de pago, faltando, se repite, copia de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, deberá intentarse nuevamente la notificación, como corresponde.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **123**, hoy **23 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b01870cf5f119aeb346b56436583dc57655f937e76385aeb4f653590a99638e**

Documento generado en 21/11/2021 08:47:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210023300**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, se DISPONE:

1. Obre en autos la respuesta de la DIAN, quien informa que las ejecutadas no tienen proceso coactivo alguno, ni mucho menos se han decretado medidas cautelares por parte de la entidad aduanera.
2. A fin de continuar con el curso procesal, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a notificar a los demandados, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **123**, hoy **23 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7aff173dbd59b1d3b1edd3f25fb413f38a3ba1e55e8f1d7732299139d707ea7**

Documento generado en 21/11/2021 08:47:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210029300**

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede, se
DISPONE:

Advertir que el demandado dentro del término de traslado que disponía
para ejercer su derecho de defensa, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **123**, hoy **23 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b43cf6c3894e678c94543026870e07ebf363afefb1fcfb66b4007197be34751**

Documento generado en 21/11/2021 08:47:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210029300**

En atención a que el ejecutado fue notificado por conducta concluyente del presente asunto, guardando silencio, se procede a dar aplicación a la disposición legal consagrada en el inciso segundo del artículo 444 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, razón por la cual el Despacho DISPONE:

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra de Julián Camilo Sandoval Tobo, en la forma y términos del mandamiento de pago.
2. **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida, a efecto de que con su producto se paguen los créditos de la presente ejecución.
3. **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$8'000.000,00 M/cte. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **122**, hoy **22 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0db02b8ded67fe70f4767fb53782e106a0aa0053f2939bc5a9eb10574dafa38**

Documento generado en 21/11/2021 08:47:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210034000**

En atención a que el ejecutado fue notificado de forma personal del presente asunto guardando silencio, se procede a dar aplicación a la disposición legal consagrada en el inciso segundo del artículo 444 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, razón por la cual el Despacho DISPONE:

- 1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra de Enrique Martelo Buelvas, en la forma y términos del mandamiento de pago.
- 2. ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas, a efecto de que con su producto se paguen los créditos de la presente ejecución.
- 3. ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
- 4. CONDENAR** en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$12'000.000,00 M/cte. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **122**, hoy **22 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd6a8ce5fc3bb29ca39fb89ecd36f848b7c2ed31b2ac18761449f0f6ace28c8**
Documento generado en 21/11/2021 08:47:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210034000**

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que obra, se
DISPONE:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado Enrique Martelo Buevas se notificó del mandamiento de pago, acorde a las previsiones legales del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.
2. Obren en autos las respuestas negativas de las entidades bancarias, mismas que se ponen de conocimiento por el término de ejecutoria.
3. Advertir a las partes que se estén a lo resuelto en providencia de esta misma data.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 123, hoy 23 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da3a26e7e60f9fea899dabc37622b106e9245004053ef00632cdf69e3a7ecf8**

Documento generado en 21/11/2021 08:47:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210049000**

En atención a que la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda se ajusta a las previsiones del artículo 314 del CGP, y que dentro del presente asunto no se ha emitido sentencia de instancia y la dimisión recae sobre la totalidad de las pretensiones, el Despacho DISPONE:

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro de la demanda.
2. Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado – leasing habitacional instaurado por Bancolombia S.A., en contra de Yohanna Marcela Varón Guevara.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; ofíciase.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad competente, previa las constancias de rigor.

4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron para presentar esta acción en favor de la parte demandante, con la constancia pertinente.
5. Sin condena en costas.

6. En su momento procesal oportuno, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **123**, hoy **23 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cf11796db3b24bd1fac28103b57f0f6ad98f6a659b1573aa7abedcca53c1d6**

Documento generado en 21/11/2021 08:47:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001400305720080170201
ACCIÓN: DECLARATIVO – ORDINARIO
DEMANDANTE: JULIA COLORADO DE ZALDÚA
DEMANDADO: RAQUEL GÓZALES ROMERO
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA
INSTANCIA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2011 por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La demandante Julia Colorado de Zaldúa, en su condición de compradora, solicitó la resolución del contrato de compraventa del automotor de servicio público de placas VER-895, celebrado el 27 de agosto de 2008, con la demandada Raquel González Romero, quien según se manifiesta en la demanda, en su calidad de vendedora, incumplió su obligación de realizar las gestiones pertinentes para el traspaso ante las autoridades de tránsito; asimismo deprecó: i) la devolución de los dineros pagados en cuantía de \$10'000.000 M/Cte., indexados desde el 27 de agosto de 2007; ii) el pago \$5'000.000 M/Cte., como sanción penal correspondiente al 10% del valor total del contrato; y iii) la condena en costas del proceso.

El extremo pasivo al contestar la demanda planteó como excepciones las siguientes: Incumplimiento del contrato por falta de pago del precio, Abuso del derecho, Enriquecimiento sin causa y, Temeridad y mala fe, y manifestó que el compromiso adquirido en la negociación fue que la compradora se comprometía a entregar documentos a nombre de la vendedora, mas no la tarjeta de propiedad, pues sobre el rodante existía una prenda a favor de Sufinanciamiento S.A., tal como quedó consignado en el contrato; que además, la vendedora cumplió con la entrega de los documentos pertinentes para que se realizaran los trámites correspondientes ante la Secretaría de Tránsito y, finalmente argumentó que quien incumplió fue la compradora, ya que no canceló el valor total de la compraventa, a pesar de estar usufructuando el vehículo.

Con fundamento en lo anterior, la demandada interpuso demanda de reconvencción pidiendo la resolución del aludido contrato por el no pago del precio por parte la compradora, e igualmente solicitó: i) la pérdida de los \$10'000.000 M/Cte., entregados como arras; el pago de la cláusula penal equivalente al 10% del valor del contrato [\$50'000.000 M/Cte.], ii) el pago de los perjuicios causados por el incumplimiento, iii) el pago de los frutos civiles producidos y recibidos con ocasión del usufructo del vehículo, iv) la retención del precio recibido como garantía para el pago de la pretensiones, y v) la condena en costas del proceso.

El proceso recibió el trámite de ley, y posteriormente se decidió de fondo el litigio, providencia que fue objeto del recurso que ahora se atiende.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El *a quo*, el 3 de mayo de 2011, previas las consideraciones que reflexionó pertinentes, declaró i) resuelto el contrato de compraventa suscrito el 27 de agosto de 2008 entre demandante como compradora, y demandada como vendedora, del 50% del automotor de servicio público de placas VER-895, celebrado el 27 de agosto de 2008; ii) dispuso la cancelación de la medida de inscripción de la demanda; iii) ordenó a la compradora restituir a la vendedora el 50% del referido vehículo dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esa providencia, junto con los correspondientes frutos civiles y naturales producidos por el mismo, en equivalencia al 50%, desde que la entrega se realizó, hasta cuando la restitución se materialice; iv) ordenó a la vendedora restituir a la compradora el valor de \$10'000.000 pagados como precio del vehículo, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esa providencia; v) condenó a la compradora a pagar \$5'000.000 M/Cte. por concepto de la cláusula penal correspondiente al 10% del valor del contrato; vi) dispuso dar aplicación al artículo 1.714 del Código Civil respecto de la restitución de obligaciones mutuas y las condenas impuestas; y vii) condenó en costas a la compradora.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Señaló el apoderado de la demandante principal [compradora] que el artículo 1602 del Código Civil enseña que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes y el mismo no puede ser modificado sino por voluntad de ellas o por la ley, que bajo ese postulado, se tiene que la cláusula tercera del contrato es inexacta, pues no precisó quien debía atender primero su obligación, que sin embargo, la compradora en su condición de abogada y quien redactó dicha convención, no puede beneficiarse de las omisiones que allí existen.

Refirió que conforme al arsenal probatorio recaudado en el expediente no se acreditó que se hubiera realizado el traspaso del 50% del automotor objeto de compraventa, y que igualmente se debe tener en cuenta que los documentos que acreditan la propiedad de un automotor son el traspaso y la tarjeta de propiedad, y por ello se entiende que una vez se realizaran éstos, la compradora debía proceder a pagar, lo que permite colegir que el incumplimiento del acuerdo de voluntades fue por parte de la vendedora.

Expuso que debió aplicarse la presunción del indicio grave en contra de la vendedora por no haber asistido a la diligencia de conciliación, y que de la misma forma se encuentran cumplidas las exigencias de ley para la procedencia de la resolución incoada por la compradora [art. 1609 C.C.], pues en este caso las pruebas recaudadas y en especial el testimonio de Miguel Antonio García Rodríguez y Germán Ricardo Jaramillo Rivera, evidenciaron que se contaba con el dinero para cancelar el saldo restante [\$40'000.000] siendo una circunstancia diferente que la vendedora en diversas ocasiones puso objeciones y no aceptó el pago ofrecido.

Adujo que la cláusula octava de la citada convención señala que la compradora se hizo cargo de las deudas que estuvieran pendientes, pero para ello se requería la colaboración de la vendedora, dado que aquella era la titular de la obligación, y las entidades acreedoras eran ajenas a la negociación efectuada, que asimismo, el hecho que la compradora se atrasó en el pago de cuotas con la empresa afiladora Transportes Fontibón no es representativa para la validez del contrato de compraventa, ya que esa obligación es ajena al documento que origina la presente acción.

Argumentó, que es viable la resolución del contrato a favor de la compradora en los términos solicitados en la demanda principal, especialmente porque en la sentencia censurada no se hizo un estudio razonado de los testimonios recaudados, ni se tuvo en cuenta que la vendedora era quien tenía a su cargo de forma preliminar hacer entrega de los documentos a nombre de la compradora [tarjeta de propiedad], para que luego ésta cumpliera con su obligación de pagar \$40.000.000,00 correspondientes al saldo adeudado, y que respecto del pago de las acreencias que tenía el automotor, estas no se pudieron solucionar por omisión de la vendedora y propietaria inscrita del rodante.

Declaró de forma final que la parte demandada principal [vendedora] no aportó material probatorio para demostrar que había cumplido con las obligaciones a su cargo, y que bajo ese entendido solicita revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar acceder a las pretensiones de la forma solicitada en la demanda principal.

IV. CONSIDERACIONES

1. Como los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal e imponga la invalidez de lo actuado, y además, el debido proceso se ha cumplido a cabalidad, es procedente proferir sentencia de segunda instancia resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, contra el fallo de primera instancia, de cara a los puntos de inconformidad.
2. Pretende el extremo apelante la revocatoria de la sentencia de primer grado y que en su lugar se acceda a las pretensiones elevadas en la demanda principal, para lo cual expuso los reparos compendiados en el acápite que antecede.

3. Para abordar el tema bajo estudio, corresponde señalar que las obligaciones contractuales se rigen por lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

Por ende, es importante identificar las obligaciones que cada parte está sometida a cumplir, pues el objetivo de todo negocio jurídico es que produzca los efectos para los cuales han sido celebrados, de manera que, ante el incumplimiento de lo acordado, la parte cumplida tiene la posibilidad de exigir el cumplimiento de quien ha retardado su deber, o la aniquilación del contrato con el reconocimiento de los perjuicios que se hayan causado¹.

En cuanto a los requisitos para que opere la resolución del contrato se tienen los siguientes: a) existencia de un contrato bilateral válido, b) cumplimiento del demandante en los deberes que le impone la convención o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y término debidos, y c) incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el contrato, ya que en eso consiste la realización de la condición resolutoria tácita.

4. Dicho lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se tiene que en libelo introductorio señala que la compradora, señora Julia Colorado de Zaldúa, con ocasión al incumplimiento por parte de la vendedora Raquel González Romero, el cual se según se indicó,

¹ARTICULO 1546 Código Civil: En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

consistió en la falta de realización de las gestiones pertinentes para el traspaso del automotor de servicio público de placas VER-895 ante las autoridades de tránsito, solicitó *i)* la resolución del contrato de compraventa celebrado el 27 de agosto de 2008 sobre el 50% del referido vehículo, *ii)* la devolución de \$10'000.000 M/Cte. pagados como anticipo, los cuales deberán ser indexados desde el 27 de agosto de 2007; *iii)* el pago \$5'000.000 M/Cte., como sanción penal correspondiente al 10% del valor total del contrato; y *iv)* la condena en costas del proceso.

Ahora, para resolver el recurso de alzada, y de cara a los reparos concretos efectuados, se deben hacer las siguientes precisiones:

Referente a que la vendedora no acreditó la realización del traspaso del 50% del automotor objeto de compraventa, a efecto de adquirir la tarjeta de propiedad, debe decirse que, en efecto, dicho documento es el idóneo para acreditar la transferencia del dominio y al mismo tiempo la titularidad del vehículo, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley 762 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Transporte, el cual establece los requisitos uniformes para hacer efectiva la tradición de los automotores: la entrega material del automotor y la inscripción del negocio jurídico en el correspondiente Registro Nacional Automotor.

Ello explica a manera de preámbulo el cuestionamiento elevado en tal sentido, pues si bien en el caso se demostró que no se realizó el registro del traspaso de propiedad ante la autoridad de tránsito respectiva, también lo es que en el documento no se pactó una fecha para el cumplimiento de esa obligación y en todo caso la compradora se obligó a hacerse cargo de las deudas que estaban pendientes a partir de la fecha, como lo eran Sufinanciamiento, Inconcar y Transportes Fontibón y como puede verse en el

expediente, dicha obligación no se honró, tal como se evidencia en el boletín de devolución No. 952353 del 29 de septiembre de 2008.

Es decir, desde este punto de vista la compradora no cumplió con lo acordado, pues conforme a la cláusula octava del contrato de compraventa, la Sra. Colorado de Zaldúa estaba comprometida a hacerse cargo de las deudas pendientes [Sufinanciamiento, Incocar, y Transportes Fontibón] a partir del 27 de agosto de 2008 [fecha en que suscribió la convención], y como no lo hizo, sobrevino la nota de devolución que se encuentra documentada en el expediente.

Ahora bien, en relación con la valoración probatoria de la que se duele el apelante, se tiene que si bien la parte demandante principal allegó diversos elementos suasorios [documentos y testimonios], lo cierto es que los mismos no tienen la capacidad para comprobar el **cabal cumplimiento** del contrato por parte la compradora, pues obsérvese que si bien los testimonios de Miguel Antonio García Rodríguez y German Ricardo Jaramillo Rivera, evidenciaron circunstancias extrínsecas al documento báculo de esta acción, no menos cierto resulta que aunque no fueron tachados de sospechosos, estos no pueden dar cuenta de la observancia íntegra de lo acordado de su parte, esto es, no sólo atestiguar que se tenía el dinero para el pago del saldo pendiente [\$40'000.000 M/Cte.] y que en diversas ocasiones se acudió ante la vendedora, sino que también debieron dar confirmación de que la Sra. Colorado de Zaldúa en su calidad de compradora había realizado todas las agestiones para obtener cumplir con las obligaciones pendientes de pago y que asumió con el contrato que es objeto de estudio, y así obtener en forma favorable el levantamiento de la garantía prendaria que existía sobre el rodante a favor de Sufinanciamiento S.A., aspecto este que no

logró demostrarse, ni con los deponentes, ni con las documentales adosadas.

Debe aquí advertirse que en el *sub examine* las partes contratantes deben estarse al contenido de lo acordado, y que a tales disposiciones se les debe realizar una interpretación en un sentido amplio y contextual [no restrictivo ni apartado], es decir, el cumplimiento de lo pactado obedece al querer (voluntad) de las partes, y ello es lo que se debe observar para indicar si hubo o no cumplimiento de tal clausulado, especialmente en casos como el que ahora llama la atención, donde se convino que las acreencias adeudas con ocasión del bien rodante las asumiría la compradora, por ende, ahora no puede enrostrar a la vendedora tal obligación, y menos utilizar su propio incumplimiento para su propio beneficio.

Aunado a lo precedente, y como bien lo señaló el juzgador de primera instancia, el hecho de la inasistencia a la audiencia de conciliación ante la Notaria 61 del Círculo de Bogotá D.C. [allegada como requisito de procedibilidad de la demanda principal], no puede tenerse como un indicio grave y determinante para apoyar el cumplimiento de la compradora, pues dicho medio probatorio indiciario debe ser valorado junto con las demás pruebas recaudadas, y en este caso, el arsenal probatorio recolectado no tiene el aforo suficiente para respaldar las pretensiones de la demanda principal.

Obsérvese que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, y para el *sub lite*, le correspondía a la parte actora principal la comprobación nítida, suficiente y contundente de los supuestos de hecho que, además de encuadrar en las descripciones normativas, sirven de sustento a

sus aspiraciones o intereses [*onus probandi incumbit actor*], ello tal como lo disponen los artículos 1757 del Código Civil, 167 del Código General del Proceso y antes el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

De lo expuesto se concluye que el sustento fáctico invocado por la demandante principal para pretender la resolución del contrato por no haber obtenido el registro del traspaso de propiedad y posteriormente la tarjeta de propiedad que acreditara tal dominio, no podía tener acogida, toda vez que la demandante no logró probar el cumplimiento de sus obligaciones y en ese orden, se confirmará la sentencia recurrida y se condenará en costas a la parte apelante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO. Confirmar en su totalidad la sentencia de 30 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado 25 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Condenar al apelante al pago de las costas de esta instancia, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00 M/Cte. Líquidense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento.

TERCERO. Devolver esta actuación a la unidad judicial de origen [Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá D.C.], dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 123, hoy 23 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c37c229a00fc78943ccdd568cd3c11a107ffaed3da6585d67c83e587fa7edf8**

Documento generado en 21/11/2021 08:47:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>